

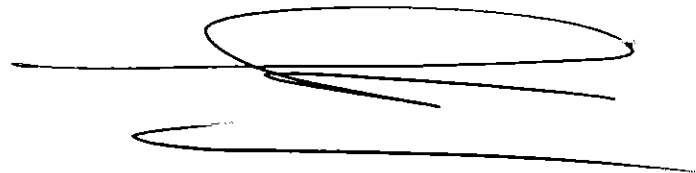
**OFICIO N° PL-082-2014**

Ref.: Remite informe.

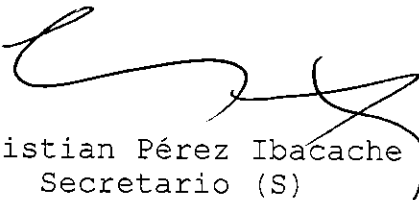
Antofagasta, 08 de Enero de 2014.

Dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, remito a V.S. Excma. Pleno N° 3 de fecha 3 de enero del año en curso con el informe correspondiente a este año.

Dios guarde a V.S. Excma.



Laura Soto Torrealba  
Presidenta



Cristian Pérez Ibacache  
Secretario (S)



Señor  
Sergio Muñoz Gajardo  
Presidente  
Excma. Corte Suprema  
Santiago

/gmc

**PLENO No.3**  
**03 de enero de 2014**

En Antofagasta a tres de enero de dos mil catorce, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones de Antofagasta, presidido por la Presidenta Titular señora Laura Soto Torrealba, con la asistencia de los Ministros Titulares señor Enrique Alvarez Giralt, señora Cristina Araya Pastene, Sra. Virginia Soublette Miranda y señor Dinko Franulic Cetinic, para adoptar acuerdo sobre la siguiente materia:

1. **Código Orgánico de Tribunales**: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.

2. **Protección de los derechos de los consumidores**: La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta al principio de independencia.

3. Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos ya que el artículo 50 establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días inhábiles, incluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado

jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontando los sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.

**4. Régimen de Apelación en procedimiento que se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, Ley 19.496.**

El N° 8 del artículo 51 de la Ley 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.

**5. Obligación establecida en la letra e) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del año 1929.**

De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional "los protocolos notariales, registros de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad" (sic), lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

y la necesidad de tener independencia administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excm. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos 1523-2013 al solicitar "las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema", pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e "instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente".

Para constancia se levanta la presente Acta.

Sra. Lina

Sra. Diana

Sra. Ana

Sra. Francisca

Sra. Soledad